



**AUTO N° 1084 DE 2017**

(25 de octubre)

**“POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 313 del 18 de abril de 2017 se recibió queja ANONIMA, donde manifiesta presunta tala y quema en el predio donde opera el establecimiento la fonda paisa, dentro de esta actuación se origina informe técnico de reporte, donde se encuentran otras infracciones no contemplada en la denuncia anónima referenciada tales como avistamiento tala de árboles, vertimientos y mala disposición de residuos sólidos.

Luego de la visita de fecha 15/05/2017 se levantó informe técnico No 370.0494 de fecha 17 de mayo de 2017 donde se evaluó y conceptuó lo siguiente:

(...)

**VISITA DE INSPECCIÓN**

*Por avistamiento de anomalías, se realizó visita de inspección ocular en el Motel La Fonda Paisa, al lado de la finca San Agustín, de la vereda Carretalito, Curva de Kiko Gómez, Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira.*

**Acceso:** *Para llegar al Motel La Fonda Paisa, se toma la Carretera Nacional, recorriendo 4.5 km, con sentido hacia Barrancas, desde la oficina de Corpoguajira, hasta llegar a la curva conocida como Kiko Gómez, enfrenteado donde inicia la finca San Agustín, por la margen derecha, hasta el punto georreferenciado con las coordenadas **N:** 10°55'11.1" y **W:** 72°48'02.6" (Datum WGS84).*

**ACOMPAÑANTE:** *Wilfer Alberto Gámez (Trabajador en La Fonda), c.c. No. 17.959.012 de Fonseca, celular 3126707651 (Vive en la misma Fonda Paisa).*

**OBSERVACIONES:**

*En el Motel La Fonda Paisa, al lado de la finca San Agustín, de la vereda Carretalito, Curva de Kiko Gómez, Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, localizado en las coordenadas **N:** 10°55'11.1" y **W:** 72°48'02.6" (Datum WGS84), se presenciaron las siguientes acciones anómalas que van en detrimento del ambiente y de los Recursos Naturales:*

- 1. VERTIMIENTO DE AGUAS SERVIDAS:** *Se descubrió un punto donde emanan aguas servidas provenientes tanto de la cocina como de las habitaciones de la residencia, que se conducen a través de canales y tuberías direccionados hacia la margen del Rio Ranchería, distante a menos de un (1) kilómetro.*



2. **MALA DISPOSICION DE RESIDUOS SOLIDOS:** Se apreció mala disposición de residuos sólidos en dos lugares, en una pendiente al lado de la edificación, uno en una fosa de 1.50 m ancho x 1.50 m largo x 1.20 m de hondo, y el otro, sobre la maleza cercana a la fosa.



3. **ACOPIO DE RESIDUOS DE MADERA:** Se constató que en el sitio, al lado de la edificación, existe un centro de acopio de residuos de madera, tales como: Trapío (*Prosopis juliflora*), Mamòn (*Melicoca bijuga*), Carreto (*Apidosperma dugandii*), Maíz Tostao (*Celtis sp*), otros, que son utilizados en la cocina como combustible para la cocción de los alimentos.



Se aprecia que las tres anomalías detectadas en el establecimiento del Motel de La Fonda Paisa, se viene desarrollando desde el momento en que se pone al servicio del público esta actividad económica.

### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se concluye y recomienda:

1. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.
2. Requerir al señor **DURLEY MAURICIO GARCIA DUQUE**, como presunto propietario del Motel La Fonda Paisa, para los descargos y responsabilidad respectiva, residenciado en el mismo sitio del Motel de La Fonda Paisa.

(...)

Que mediante auto No 520 de 14 de junio de 2017, por el cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones

Mediante oficio No 370.0755 de fecha 05 de junio de 2017, se citó al señor **DURLEY MAURICIO GARCIA DUQUE**, Identificado con cedula de ciudadanía No 1.036.422.032 expedida en cocorna, Antioquia. Quien manifestó en versión libre lo siguiente:

(...)

**PREGUNTADO**, ¿conocía los hechos por los cuales estaba citado?, **CONTESTO**, si, conocía de los hechos. **PREGUNTADO** que oficio o que actividad realiza en su diario vivir **CONTESTO**. Soy administrador de la fonda paisa hace 4 años. **PREGUNTADO**, que actividad comercial se ejerce en la fonda paisa **CONTESTO**, restaurante y hospedaje **PREGUNTADO**, cuantas habitaciones tiene **CONTESTO**, 20 habitaciones **PREGUNTADO**, con la leña que se encontró en el establecimiento la

*fonda paisa se cocina en el restaurante **CONTESTO**, sí claro **PREGUNTADO**, como consiguen esa leña **CONTESTO**, se la compramos a los indígenas de Barrancón ellos dicen que tiene permiso **PREGUNTADO**, las aguas residuales tanto del restaurante y habitaciones son vertidas al suelo de su predio o el que usted administra **CONTESTO**. Van a una poza séptica que está en el 'predio **PREGUNTADO** sabía que para realizar el vertimiento se necesita permiso de la autoridad ambiental **CONTESTO**. No sabía eso.*

(...)

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2o establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, y teniendo en cuenta que se recibió denuncia anónima en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, y teniendo en cuenta la versión libre del señor **DURLEY MAURICIO GARCIA DUQUE**, Identificado con cedula de ciudadanía No 1.036.422.032 expedida en cocorna, Antioquia

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación. Que a su vez el artículo 1 *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,



**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ordenar cerrar indagación preliminar y se apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor **DURLEY MAURICIO GARCIA DUQUE**, Identificado con cedula de ciudadanía No 1.036.422.032 expedida en cocorna, Antioquia con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DURLEY MAURICIO GARCIA DUQUE**, Identificado con cedula de ciudadanía No 1.036.422.032 expedida en cocorna, Antioquia. Domiciliado en kilómetro 11 vía nacional entrada a san pedro Municipio de Barrancas

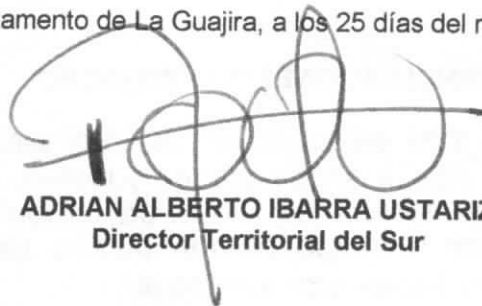
**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.


**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

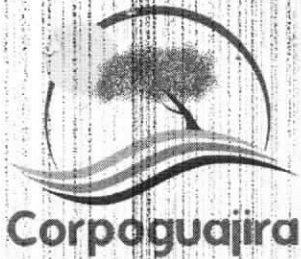
**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 25 días del mes de Octubre del año 2017.



**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyecto: C. Zárate 



CORPOGUAJIRA:Orig:362:GRUPO DE LICENCIAS Y  
TRAMITES AMBIENTALES  
Dest:340:SECRETARIA GENERAL  
Asun:NOTIFICACIÓN  
Fecha:15/03/2017 04:52  
Rad:INT-709 CCD: SAL-925

Fol:1 Anx:0

# 14/11/17

362

Riohacha,

PARA: **CLAUDIA ROBLES**  
Secretaria General

DE: Subdirección de Calidad Ambiental.

ASUNTO: Remisión de Autos

Para su conocimiento y fines pertinentes remitimos a usted copia del Auto 1485 de fecha diciembre 21 de 2016, "POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA COMUNIDAD INDIGENA JAMAICAMANA SHIRRAIN, UBICADO EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA, SE LIQUIDA EL COBRO POR LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y TRAMITE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Atentamente,

  
**JORGE MARCOS PALOMINO RODRIGUEZ**  
Coordinador Grupo de Licenciamiento Permisos y Autorizaciones Ambientales

Proyectó: O Castillo

## AUTO No 1485 DE 2016

(21 de Diciembre 2016 )

“POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA COMUNIDAD INDIGENA JAMAICAMANA SHIRRAIN, UBICADO EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA, SE LIQUIDA EL COBRO POR LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y TRAMITE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE LICENCIMIENTO PERMOSOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – **CORPOGUAJIRA**, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que según el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite.

Que mediante oficio de fecha marzo 14 de 2016, radicado en esta Corporación bajo el N° 20163300299022 de fecha marzo 16 del mismo año, el señor JHON WALTER AVILA RUIZ actuando en calidad de autorizado por el señor Aristidy Uriana, identificado con la C.C No 17.804.103 de Riohacha, Autoridad Tradicional de la comunidad de JAMAICAMANA SHIRRAIN, Solicita permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la construcción de un pozo profundo, para lo cual anexó el formulario único nacional de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas, al igual que copia de otros documento, quedándole faltando los contemplados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho formulario, o sea los requisitos legales para la continuidad del procedimiento, mediante oficio No 20163300204541 de fecha marzo 29 de 2016, le fue requerido al solicitante los documentos faltantes, mediante oficio con Rad No 20163300326712 de fecha agosto 4 el representante del accionante allegó adjunto con su oficio uno de los faltantes los contemplados en el numeral uno del formulario, con el oficio con Rad: No 20163300228441 de fecha 1 de septiembre le fue requerido nuevamente los faltante y mediante oficio de fecha 20 de octubre de 2016 radicado ante esta entidad bajo Rad: ENT-1107 de fecha 24 de octubre del presente año, la Ingeniera GINETH BAYONA RUEDA encimó a esta subdirección alguno de los documento faltante, faltándole el poder o autorización de la Autoridad Tradicional, por último allegó a esta subdirección el documento requerido relacionado mediante Rad:ENT-2012, de fecha 7 de diciembre de 2016, o sea la autorización a su favor en



reemplazo del inicialista, así completó los requisitos legales exigidos, que junto con la copia de otros documentos que estimó necesarios que fuesen evaluado en sus aspectos ambientales dentro del surtimiento de la respectiva actuación administrativa.

Que **CORPOGUAJIRA** fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias y otras autorizaciones, permisos etc.; mediante el Acuerdo 004 de 2006 derogado por el Acuerdo 003 de 2010.

Que según liquidación de fecha noviembre 9 de 2016, emanada de esta Subdirección se consideró que por los servicios de evaluación por el trámite de la solicitud antes mencionada, requiere de la utilización de funcionarios, situación ésta que origina costos económicos, tales como honorarios profesionales, de viaje y de administración que se discriminan de la siguiente forma:

CATEGORIA O GRADO PROFESIONALES*	(A) HONORARIOS	(B) VISITAS A LA ZONA	(C) DURACIÓN DE CADA VISITA (DIAS)	(D) DURACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO	(E) DURACIÓN TOTAL (B*(C+D))**	(F) VIATICOS DIARIOS	(G) TOTAL VIATICOS (B*C*F)	(H) SUBTOTALES ((A*E)+G)
P. Esp. Grado 15	\$118148	1	1	3	4	82735	82735	\$ 555.325
P. Esp. Grado 15	\$118148	0	0	1	1	0	0	\$118.148
(1) COSTO HONORARIOS Y VIÁTICOS ( $\Sigma H$ )								\$673.473
(2) GASTOS DE VIAJE								\$
(3) COSTO ANÁLISIS DE LABORATORIO Y OTROS ESTUDIOS								\$
COSTO TOTAL (1+2+3)								\$673.473
COSTO DE ADMINISTRACIÓN (25%)								\$168.368
<b>VALOR TABLA ÚNICA</b>								<b>\$841.841</b>
VALOR DEL PROYECTO EN SMMV								47
<b>TARIFA MÁXIMA A COBRAR POR VALOR DEL PROYECTO</b> (ART. 1 RES. 1280 DE 2010)								\$204.753
<b>TOTAL VALOR DEL COBRO POR SERVICIO DE</b>								<b>204.753,00</b>

\* Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.

\*\* Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).

El valor del cargo para cubrir los costos económicos en que incurre **CORPOGUAJIRA** por los servicios de evaluación y trámite de la solicitud en referencia, asciende a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (204.753.00) m/cte.

Esta Suma deberá consignarse en la Cuenta Corrientes N° 526-323-35-284 del Banco Colombia, Sucursal Riohacha, colocando como referencia el número del presente Auto y entregar el recibo de dicha consignación, ante la Tesorería de **CORPOGUAJIRA**.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL COORDINADOR DEL GRUPO DE LICENCIMIENTO PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES DE LA CORPORACION AUTÓNOMA DE LA GUAJIRA, DE CORPOGUAJIRA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar conocimiento de la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para la construcción de un pozo profundo, en la comunidad indígena de JAMAICAMANA SHIRRAIN de la Jurisdicción del Municipio de Manaure – La Guajira

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor ARISTIDY URIANA, identificado con la C.C No 17.804.103 de Riohacha, deberá cancelar por concepto de los servicios de evaluación y trámite la suma de DOIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 204.753) m/cte., de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

**PARÁGRAFO:** El transporte para traslado de la comisión al sitio de la visita será suministrado por el interesado:

**ARTICULO TERCERO:** Para efectos de acreditar la cancelación de la suma antes indicada, el usuario deberá presentar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de consignación, dos copias del comprobante de ingreso expedido por la Tesorería de **CORPOGUAJIRA**, en razón de dicho pago, con destino al Expediente.

**ARTICULO CUARTO:** La no cancelación de los costos antes señalados dentro del término previsto en el Artículo Segundo de esta providencia dará lugar para iniciar el cobro por jurisdicción coactiva, sin embargo esto no exime a **CORPOGUAJIRA** de iniciar las sanciones correspondientes en caso de iniciar las actividades sin los permisos respectivos.

**ARTICULO QUINTO:** Córrase traslado al Grupo de Evaluación Ambiental para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Este acto administrativo deberá publicarse en el Boletín oficial y/o página WEB de **CORPOGUAJIRA**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al señor ARISTIDY URIANA, o a su apoderado y/o persona autorizada.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira.

**ARTICULO NOVENO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año (2016).



**JORGE MARCOS PALOMINO RODRIGUEZ**

Coordinador del Grupo de Licenciamiento Permisos y Autorizaciones Ambientales.